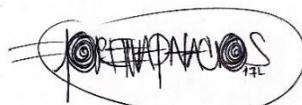


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario Laboral No. **2012-579**, de CARLOS GERMÁN OLAYA MOYANO Y OTROS, contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, informando que el apoderado de los demandantes presentó solicitud de corrección de error aritmético en la sentencia (fls. 230 a 234).



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

El doctor Santiago Aguilar Murcia, actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante, a través de memorial que obra a folios 230 a 234, formuló solicitud de "CORRECCION ERROR ARITMÉTICO" y para el efecto señaló que se incurrió en error puramente aritmético en las cifras consignadas en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 24 de julio de 2013, que corresponde, según lo advierte el Despacho, a la sentencia de primera instancia¹.

Con relación a la corrección de errores aritméticos de las providencias, el artículo 286 del C.G. del P., aplicable a estos contenciosos del trabajo, establece que procede, en los siguientes casos:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias, sea de oficio o a petición de parte, únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitación.

En el presente asunto, indica el apoderado de los demandantes, que los valores señalados en la sentencia proferida por concepto de valor de retroactivo y monto pensional desde julio de 2013, no corresponden a los derivados de la condena

¹ Folios 201 a 202 y cd. 203.

que ordenó reconocer y pagar la indexación de la pensión plena de jubilación, bajo el entendido de que los valores se fijaron de manera errónea para cada uno de los demandantes, y a su solicitud acompañó operaciones aritméticas.

Una vez revisada la sentencia, se advierte que los valores que se tuvieron en cuenta para proferir condena por concepto de indexación de la primera mesada pensional de la pensión plena de jubilación, fueron tomados de las operaciones aritméticas que en su momento efectuó el Grupo Liquidador de Apoyo de la Rama Judicial, previa verificación por parte del juzgado, sin que se advierta haber incurrido en alguna imprecisión aritmética o error de digitación en la parte motiva o resolutive de la sentencia que amerita ser corregido en este momento.

De otro lado, frente a la inconformidad presentada con el monto de los valores por concepto de retroactivo y mesada pensional, se hace necesario precisar que la condena fue impuesta en sentencia del 24 de julio de 2013 (fls. 201 a 203), providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación por parte de la entidad demandada y que fue resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia dictada el 31 de enero de 2014², confirmando la sentencia de primer grado, decisión que, a su vez, fue objeto de recurso extraordinario de Casación ante la Sala respectiva de la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que en providencia del 30 de junio de 2020, no casó la sentencia objeto del recurso, por lo que es claro que la sentencia se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, no siendo esta la oportunidad procesal para modificar los valores de las condenas impuestas y que necesariamente, en su momento, tuvieron que ser revisados por el Superior.

En consecuencia, se deniega por improcedente la solicitud de corrección de error aritmético formulada, y se dispone el retorno del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

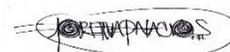


ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 140 de fecha 23/08/2022



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA

² Fls. 208 a 210.